Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 27/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2017-00205-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ATILIO DE JESUS MARTINEZ Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ejecutivo	24/11/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDNIEGA TERMINACION POR PAGO Y SE DECRETA EMBARGO POR VIA EXCEPCIONAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 24 2023 4:45PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ATILIO DE JESUS MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2017-00205-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó el expediente al Despacho con los siguientes memoriales radicados por la apoderada judicial de los Demandantes:

- Solicitud de no Terminación del Proceso por Pago y Medida Cautelar:

> *"(…) comedidamente me permito manifestarle que se abstengan de dar por terminado el proceso por pago de la obligación por las siguientes razones:*
>
> *La entidad demandada Policía Nacional hizo un pago mediante la resolución 00726 de fecha junio 17 de 2021, en la liquidación efectuada no incluyó las agencias en derecho del proceso ejecutivo, las cuales fueron reconocidas por su señoría mediante la sentencia calendada abril 26 de 2018, conforme el artículo 361 y siguientes del CGP. Fijadas en un Cinco (5) % sobre el monto total de las pretensiones reconocidas, fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, que arrojan para esa anualidad la suma de CINCUENTA Y UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ($51.056.406,00).*
>
> *De lo anterior solicito al señor Juez ordene el pago de las agencias en derecho que se reclaman, Decrete el embargo por vía de excepción, igualmente también es de origen laboral, ordene la retención del dinero de propiedad de la nación-MINDEFENSA-Policía Nacional, depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el Banco popular oficina Valledupar. (…) (sic para lo transcrito).*

Con esta solicitud acompañó copia de la Resolución 00726 de fecha junio 17 de 2021.

- Solicitud de Medidas Cautelares en los siguientes términos:

> *"(…) se sirva decretar ante el Banco Popular Oficina Valledupar por vía excepcional el embargo y retención de los dineros de propiedad de la nación – Min defensa Policía Nacional, por la suma de $50.000.000 correspondiente a las Agencias en Derecho asignadas y aprobadas dentro del referido Proceso Ejecutivo.*
>
> *No obstante, si fue decretada medida cautelar, solicito al señor Juez librar el respectivo oficio a la entidad bancaria. (…)." (sic para lo transcrito).*

El Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las solicitudes del apoderado Demandante tienen en común que en ambas se pretende se decrete una Medida Cautelar con el fin de obtener el pago de las Costas y Agencias en Derecho del Presente Proceso Ejecutivo; por lo anterior se precisara lo siguiente:

El presente asunto perseguía el Pago de la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar con Sentencia de Segunda Instancia de fecha 26 de marzo de 2015 dentro del proceso de Reparación Directa de ATILIO DE JESUS MARTINEZ y OTROS contra la NACIÒN/POLICIA NACIONAL, Radicación 2013-00323.

De conformidad con lo manifestado por la apoderada Demandante y la Prueba allegada al expediente, la Demandada NACIÒN/POLICIA NACIONAL canceló la Obligación derivada de la Sentencia objeto de cobro mediante la Resolución 00726 de fecha junio 17 de 2021, comprendiendo los Perjuicios Materiales e Inmateriales, los Intereses Moratorios y la Costas del Proceso Ordinario.

TOTAL, CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES:

CEDULA DE CIUDADANIA	BENEFICIARIOS	TOTAL PERJUICIOS	INTERESES	TOTAL A PAGAR
12.715.383	ATILIO DE JESUS MARTINEZ	64.435.000,00	104.187.253,02	168.622.253,02
42.497.113	ANA FARIDE FLOREZ DE MARTINEZ	64.435.000,00	104.187.253,02	168.622.253,02
MENOR	ANA SOFIA CAÑIZARES MARTINEZ	121.211.977,19	195.991.974,33	317.203.951,52
MENOR	GABRIEL LEONARDO NIÑO MARTINEZ	128.705.536,35	208.108.578,50	336.814.114,85
49.720.455	PRAXEDES MARTINEZ FLOREZ	32.217.500,00	52.093.626,66	84.311.126,66
39.463.530	IRANIS PATRICIA MARTINEZ FLOREZ	32.217.500,00	52.093.626,66	84.311.126,66
49.289.637	JESSICA JUDITH MARTINEZ FLOREZ	32.217.500,00	52.093.626,66	84.311.126,66
1.065.610.252	JOSE JUAN MARTINEZ FLOREZ	32.217.500,00	52.093.626,66	84.311.126,66
12.436.181	JUAN JOSE MARTINEZ FLOREZ	32.217.500,00	52.093.626,66	84.311.126,66
	TOTAL	535.875.013,54	872.943.192,17	1.417.818.205,71

Que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar Cesar el 27 de abril de 2015, impartió aprobación y liquidación de costas procesales del 15% del monto de las pretensiones así

TOTAL A PAGAR	80.981.252,03	AGENCIAS EN DERECHOS	60.000,00	NETO A PAGAR	1.493.859.457,74

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, del 26 de marzo de 2015, ejecutoriada el 10 de abril de 2015, la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar Cesar, del 24 de septiembre de 2014, Accion de Reparacion Directa expediente No. 20-001-33-33-006-2013-00323-01, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.493.859.457,74),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución en la siguiente forma, a **ATILIO DE JESUS MARTINEZ, ANA FARIDE FLOREZ DE MARTINEZ** actuando en nombre propio y en representación de su nieto menor de edad **GABRIEL LEONARDO NIÑO MARTINEZ, ALVARO LENIN CAÑIZARES MURGAS** con C.C. N° 77.192.586, quien actúa en representacion de su hija menor de edad **ANA SOFIA CAÑIZARES MARTINEZ, PRAXEDES MARTINEZ FLOREZ, IRANIS PATRICIA MARTINEZ FLOREZ, JESSICA JUDITH MARTINEZ FLOREZ, JOSE JUAN MARTINEZ FLOREZ, JUAN JOSE MARTINEZ FLOREZ,** Todos a través de su apoderada doctora **BETTY DOLORES LUQUEZ PUMAREJO**, con C.C. N° 41.407.362 y Tarjeta Profesional N°. 26126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la **CUENTA DE AHORROS**

No obstante, el Pago efectuado no comprendió las Costas causadas en el presente Proceso Ejecutivo, liquidadas por la secretaria del Juzgado en cuantía de $51.056.406,54, las cuales fueron aprobadas con Auto de fecha 21 de enero de 2019.

Así las cosas, es preciso advertir que en el presente caso no se reúnen los presupuestos del artículo 461 del CGP, para declarar la Terminación del Proceso, pues, no se ha acreditado el Pago de las Costas causadas en el presente Proceso, razón por la cual además resulta procedente el decreto de Medidas Cautelares con tal fin.

Ahora, en relación con la solicitud de EMBARGO Y RETENCIÓN por Vía Excepcional de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL que se encuentren depositados en las Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT en el Banco Popular Oficina Valledupar, el Despacho advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia de Naturaleza Laboral proferida por esta Jurisdicción y que han transcurrido más de diez (10) meses contados a partir de la Ejecutoria de la misma, por lo que es procedente aplicar por Excepción, el Embargo de Recursos o Dineros de Propiedad de la Ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación; excepto sobre los recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias, por lo que se procederá a ordenar que, en primer lugar dicho Embargo recaiga sobre los Recursos que tengan Libre Destinación y si posterior a ello, estos Recursos no resultan suficientes para garantizar el Pago del Saldo Insoluto de la Obligación adeudada por concepto de las Costas Procesales del presente Proceso Ejecutivo, se procederá a decretar el Embargo de los dineros que la entidad tenga en Cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, sin que en ningún caso se afecte con dicha Medida los Recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias, tal como lo señaló el *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Referencia: PROCESO EJECUTIVO, Radicación: 47001 23 33 000 2017 00071 01 (2676-2022), Demandante: WILLIAM ALFONSO IBARRA RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA):*

> *2.8. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación.*
>
> *(…)*
> *Ahora bien, pese a que algunos apartes de la Sentencia C-543 de 2013 podrían dar a entender que el principio de inembargabilidad tiene excepciones y que sería viable aplicarlas a las referidas normas, también lo es que la corporación no ha emitido una decisión en la que explique si también pueden predicarse de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas).*
>
> *Entonces, teniendo en cuenta que el legislador les impartió un tratamiento específico en aras de salvaguardarlos de la medida de embargo ante un eventual proceso ejecutivo, la Sala acatará dicho mandato, por lo cual no se extenderán a estos las excepciones que fijó la Corte Constitucional cuando estudió la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*
>
> *Además, se observa que para el momento en que se expidieron las normas antes citadas el legislador tenía pleno conocimiento de las reglas fijadas por la Corte*

Constitucional para excepcionar la aplicabilidad de dicho principio; sin embargo, no las trasladó a esos recursos, es decir, que su intención fue salvaguardarlos, bajo el entendido de que existen otros dineros y bienes que sí son pasibles de dicha medida. (…)

Al respecto, la Sala considera que la interpretación del artículo 594 del CGP debe hacerse de manera armónica con las directrices trazadas por la Corte Constitucional, pero sin desatender la naturaleza de los recursos públicos frente a los cuales se ha pronunciado, pues la línea jurisprudencial impide sostener que las excepciones se aplican al principio de inembargabilidad de todos los dineros públicos, toda vez que dicha corporación ha hecho precisiones dependiendo de si se trata del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las entidades territoriales, del Sistema General de Participaciones y de las transferencias de la Nación y de los departamentos a las entidades descentralizadas del orden departamental, conforme se estudió en acápites precedentes.

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos, pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

En tal sentido, la mencionada corporación judicial, mediante la Sentencia C-793 de 2002, precisó que los acreedores del Estado no quedan desprotegidos, toda vez que «el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo, aunque no sea procedente la medida cautelar». (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, este Despacho acoge la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con la salvedad advertida por el mismo Consejo de Estado en la ultima jurisprudencia transcrita de no hacer extensible dichas excepciones a los Recursos del Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los Municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los Contratos celebrados en desarrollo de estas).

En tal sentido se le requerirá a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, para que, en aras de los Principios de Lealtad Procesal y los Derechos del Ejecutante, dentro del término de Cinco (5) Días, informe a este Juzgado el número de la Cuenta y la Entidad Financiera en la que maneja los Recursos de Libre Destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la Medida Cautelar. En el mismo sentido y dentro del mismo término deberá hacer claridad a las Entidades Bancarias destinatarias de la solicitud de Medida Cautelar, sobre cuales Cuentas maneja los Recursos de Libre Destinación.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION por Vía Excepcional, sobre los dineros Embargables e Inembargables de la Entidad Ejecutada NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, en primer lugar, sobre los que tengan Libre Destinación y que tenga o llegase a tener en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Títulos de Depósito o a cualquier título, en el Banco POPULAR, sin que en ningún caso se afecte con dicha Medida los Recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías.

Adviértase a las entidades destinatarias de la Medida que en el presente caso aplica las Excepciones Primera y Segunda de las Reglas de Inembargabilidad de Recursos Públicos.

Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ($51.056.406,00) M/L.

TERCERO: REQUERIR a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, para que, en aras de los Principios de Lealtad Procesal y los Derechos del Ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, despliegue las siguientes actuaciones:

- INFORMAR a la Entidades Bancaria Destinataria de la solicitud de Medida Cautelar, BANCO POPULAR, sobre cuales Cuentas manejan los Recursos de Libre Destinación, susceptibles de la Medida Cautelar decretada en el presente Auto.

- INFORME a este Juzgado el Número de la Cuenta en la Entidad Financiera BANCO POPULAR en la que maneja los Recursos o Dineros de Libre Destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la Medida Cautelar.

CUARTO: De no existir Recursos de Libre Destinación en las cuentas de las cuales es titular la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, en la Entidad Bancaria BANCO POPULAR, o en caso de no ser suficientes los afectados con esta Medida, Previa Información pertinente se procederá a decretar el Embargo de los dineros que la entidad tenga en Cuentas Bancarias y que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

Líbrense los Oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.